

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**AUTORIDAD DE EDIFICIOS
PÚBLICOS**

"la Autoridad"

Y

**UNIÓN INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD
DE EDIFICIOS PÚBLICOS**

"la Unión"

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-06-1576

**SOBRE: DESPIDO (RESERVA DE
EMPLEO)**

ÁRBITRO: JORGE L. TORRES PLAZA

INTRODUCCIÓN

La vista para la controversia de epígrafe estaba señalada para verse el martes, 7 de agosto de 2007, a las 8:30 am, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido para fines de adjudicación el 29 de octubre, fecha límite concedida a las partes para la radicación de sus respectivos alegatos.

Ese día comparecieron por la AUTORIDAD DE EDIFICIOS PÚBLICOS, en adelante denominada "la Autoridad", la Sra. Sandra Marrero, Directora de Relaciones Industriales; y la Lcda. Lara Isabel Roselló Heyligen, Asesora Legal y Portavoz.

De otra parte, por la UNIÓN INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD DE EDIFICIOS PÚBLICOS, en adelante denominada "la Unión"; comparecieron los señores José R. López Muriel, Vicepresidente; Gilberto Roldán,

Secretario; Efraín Quiñones, querellante; y el Lcdo. Jaime Enrique Cruz Álvarez, Asesor Legal y Portavoz.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y conainterrogar y de presentar toda la prueba oral y documental que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

Las partes no pudieron ponerse de acuerdo en lo que a la SUMISIÓN respecta, por lo que procedimos solicitarle a los Asesores Legales nos suministraran sus respectivos proyectos de sumisión los cuales reproducimos a continuación:

Por la Compañía:

El Honorable Árbitro deberá resolver o adjudicar, de conformidad con la prueba admitida durante la vista de arbitraje y el derecho aplicable, si la acción de la A. E. P., al declarar vacante el puesto del querellante como Conductor de Vehículos de Motor I, fue conforme a lo dispuesto en el convenio colectivo, la ley 45 de 1935, según enmendada y el reglamento de asistencia.

Por la Unión:

Determinar a la luz de los hechos y conforme a derecho si la A. E. P. violó o no los términos del Convenio Colectivo al despedir al querellante Efraín Quiñones Vélez bajo el subterfugio de “declarar su puesto vacante” y si el despido del que éste fue objeto bajo el subterfugio de “declarar su puesto vacante” estuvo o no justificado.

De determinarse que se violó el Convenio Colectivo y/o que el despido del querellante Efraín Quiñones Vélez no estuvo justificado, el honorable árbitro provea el remedio adecuado, de conformidad con los términos del Convenio Colectivo, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, el pago al querellante de los días que estuvo despedido con todos los haberes dejados de percibir más la doble penalidad y el pago de los honorarios de abogado.

Luego del análisis pertinente y evaluar las contenciones de las partes, el convenio colectivo y la prueba presentada, entendemos que la cuestión a resolver es:¹

“Que el árbitro determine si el despido del Sr. Efraín Quiñones estuvo o no justificado. De no estarlo, que el árbitro provea el remedio adecuado conforme a derecho.”

DOCUMENTOS ESTIPULADOS

1. Exhibit I, Conjunto - Convenio Colectivo de 1 de mayo de 2004 al 30 de abril de 2007.
2. Exhibit II, Conjunto - Tres (3) documentos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de fecha del 31 de octubre de 2005, 6 de agosto de 2004 y 4 de agosto de 2004 en relación al Caso 051500282-6.
3. Exhibit III, Conjunto - Controversia 2005-10-166 (E) de fecha del 28 de octubre de 2005.
4. Exhibit IV, Conjunto - Contestación a la controversia del 28 de octubre de 2005 de fecha del 1 de noviembre de 2005.
5. Exhibit V, Conjunto - Comunicación de la Unión de fecha del 9 de noviembre de 2005.
6. Exhibit VI, Conjunto - Acta firmada por las partes del 2 de diciembre de 2005.

¹ El Artículo XIV, Inciso (b) del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos dispone que:

En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asuntos(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

7. Exhibit VII, Conjunto - Solicitud para Designación o Selección de Árbitro del 7 de diciembre de 2005.

8. Notificación de Selección de Árbitro del 30 de diciembre de 2005.

DOCUMENTOS DE LA UNIÓN

1. Exhibit I, Unión - Documento de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado del caso #03-15-02021-2 de fecha del 20 de junio de 2007.

2. Exhibit II, Unión - Documento de UHS Sistema San Juan Capestrano.

3. Exhibit III, Unión - Documento del Sistema San Juan Capestrano del 10-4-05.

4. Exhibit IV, Unión - Documento del Sistema San Juan Capestrano del 9-19-05.

5. Exhibit V, Unión - Documento del Sistema San Juan Capestrano del 9-19-05.

6. Exhibit VI, Unión - Documento del Sistema San Juan Capestrano del 23 de septiembre de 2005.

7. Exhibit VII, Unión - Documento del Sistema San Juan Capestrano fechados el 4 de octubre de 2005.

8. Exhibit VIII, Unión - Certificado Médico de la Corporación Fondo del Seguro del Estado de fecha 4 de octubre de 2005.

9. Exhibit IX, Unión - Documento de la Corporación Fondo del Seguro del Estado de fecha del 19 de septiembre de 2005.

10. Exhibit X, Unión - Documento de la Corporación Fondo del Seguro del Estado de fecha 9 de febrero de 2005.

11. Exhibit XI, Unión - Documento de la Corporación Fondo del Seguro del Estado de fecha 11 de agosto de 2004.

12. Exhibit XII, Unión - Documento de la Corporación Fondo del Seguro del Estado de fecha 12-8-04.

13. Exhibit XIII, Unión - Documento de la Corporación Fondo del Seguro del Estado de fecha 28 de octubre de 2005.

14. Exhibit XIV, Unión - Tarjeta de Citas de la Corporación Fondo del Seguro del Estado.

15. Exhibit XV, Unión - Tarjeta de Citas de la Corporación Fondo del Seguro del Estado.

16. Exhibit XVI, Unión - Receta de la Corporación Fondo del Seguro del Estado de fecha 28 de octubre de 2005.

17. Exhibit XVII, Unión - Documento de Cristal Ambulance Corp. de fecha 9-19-05.

18. Exhibit XVIII, Unión - Documento sobre Tratamiento Médico.

DOCUMENTOS DE LA AUTORIDAD

1. Exhibit I, Autoridad - Formulario de Decisión del Administrador de la Corporación Fondo del Seguro del Estado sobre tratamiento médico mientras trabajo de fecha 21 de julio de 2004.

2. Exhibit II, Autoridad - Formulario de Decisión del Administrador de la Corporación Fondo del Seguro del Estado sobre tratamiento médico en descanso de fecha 6 de agosto de 2004.

3. Exhibit III, Autoridad - Récor ds de Ausencias y Tardanzas de Efraín Quiñones correspondientes a los años 2004 y 2005.

4. Exhibit IV, Autoridad - Ley núm. 45 de 18 de abril 1935; Ley ACAA.

5. Exhibit V, Autoridad - Carta de 21 de octubre de 2005 dirigida al Sr. Efraín Quiñones notificando la determinación de dejar su puesto vacante.

ESTIPULACIÓN DE HECHOS

1. El Reglamento de Asistencia es del 31 de julio de 1984.

2. El Reglamento de Asistencia es un documento de la Autoridad de Edificios Públicos que nunca ha sido negociado con la Unión.

3. El querellante se reportó a la Corporación Fondo del Seguro del Estado (CFSE) por un accidente del trabajo el 21 de julio de 2004 y el caso es el número 05-15-00282-6; recibiendo tratamiento médico mientras trabaja, y el 6 de agosto de 2004 se le ordenó tratamiento médico en descanso.

4. El querellante tuvo otro accidente de trabajo el 12 de octubre de 2002 (#03-15-02021-2).

5. Ambos casos fueron relacionados por la Corporación Fondo del Seguro del Estado.

6. A la fecha en que la Autoridad declaró vacante el puesto del empleado, ambos casos estaban activos en la C. F. S. E. y el querellante se encontraba bajo tratamiento en descanso.

7. El empleado ni la Unión solicitaron licencia sin sueldo.

DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE
ARTÍCULO XXXI
LICENCIA POR ACCIDENTES DEL TRABAJO

Sección 1: En caso de que un empleado sufra un accidente relacionado con el trabajo que lo impida asistir al mismo, tendrá derecho a una licencia con paga completa durante el tiempo que se extienda dicho impedimento hasta un máximo de diez (10) semanas.

Si como consecuencia de haber sufrido un accidente en el trabajo, el empleado, como parte de su tratamiento en el Fondo del Seguro del Estado tenga que sufrir una operación, dicho empleado tendrá derecho hasta treinta (30) semanas adicionales, si su condición post-operatoria así lo requiera.

Para tener derecho a esta licencia será requisito, primero, que la condición del empleado sea susceptible a ser comprobada por la Autoridad ya sea a simple vista, mediante una evaluación de un profesional especialista relacionada con la condición del empleado o por medio de equipo radiológico, ultrasónico, electrocardiográfico y otros especializados para comprobar lesiones; segundo, que dicha condición sea relacionada con el trabajo mediante una determinación del Fondo del Seguro del Estado.

Sección 2: En los casos en que no se pueda comprobar la condición del empleado y/o demostrar que la misma es una relacionada con el trabajo o que haya agotado la licencia dispuesta en la Sección 1, el tiempo que esté reportado al Fondo del Seguro del Estado se le cargará a

licencia por enfermedad, vacaciones regulares o licencia sin sueldo.

Sección 3: La Autoridad podrá requerir una evaluación de un médico especialista escogido por ésta en casos de que la condición del empleado no sea aparente para conceder la licencia establecida en la Sección 1. El empleado autorizará al médico escogido por la Autoridad examinar los récords médicos relacionados con su condición. Para esto se utilizará el plan médico provisto por este Convenio Colectivo y la Autoridad sufragará cualquier gasto adicional que se tenga que incurrir para estos fines.

Sección 4: Todo empleado accidentado vendrá obligado a suscribir un documento comprometiéndose a endosar a favor de la Autoridad y remitirle los cheques expedidos a su favor por el Fondo del Seguro del Estado, que conforme a la Sección 1 precedente correspondan a la Autoridad a descontar de su salario o de cualesquiera otros haberes que le correspondan, el importe adeudado por tal concepto, en caso de que incumpla su obligación de endosar y remitir a la agencia los cheques que reciba del Fondo.

Sección 5: El empleado disfrutará de licencia por enfermedad, licencia sin sueldo y licencia anual, cuando hubiere agotado su licencia por accidentes del trabajo a que se refiere la Sección 1 anterior, y continúe aún incapacitado para trabajar, según del dictamen del Fondo del Seguro del Estado.

Sección 6: Cuando el empleado sea dado de alta por el Fondo del Seguro del Estado en condiciones de trabajar, la Autoridad lo empleará en el mismo puesto que tenía antes del accidente. En caso de que la incapacidad física y estado de salud del empleado haya mermado por motivos del accidente. En caso de que la incapacidad física y estado de salud del empleado haya mermado por motivos del accidente, según determinación del Fondo del Seguro del Estado o de la Comisión Industrial, si no puede desempeñar su puesto original o uno similar, la Autoridad conforme a sus necesidades y a la capacidad física y estado de salud del

empleado, lo podrá emplear en un puesto existente que pueda desempeñar y para el cual esté cualificado.

Sección 7: Todo empleado que sea dado de alta para trabajar deberá presentarse a su trabajo, ante su supervisor, en el sitio donde trabajaba cuando sufrió el accidente, en la fecha que indica el alta, a menos que apele la decisión del Fondo del Seguro del Estado alegando no poder desempeñarse en su trabajo, en cuyo caso deberá notificar de dicha apelación a la Autoridad, la que le autorizará el disfrute de sus licencias acumuladas, si algunas, o licencia sin sueldo, hasta que el caso sea visto en apelación y se tome una determinación por la Comisión Industrial o por el Fondo del Seguro del Estado sobre si el empleado tiene derecho a recibir tratamiento en descanso. En caso de que la determinación anterior fuera que puede trabajar, deberá presentarse a su trabajo ante su supervisor de la unidad donde trabajaba, en la fecha en que indique tal determinación.

Sección 8: La Autoridad concederá el tiempo necesario a esos empleados que tengan que reportarse al dispensario del Fondo del Seguro del Estado para tratamiento ambulatorio por orden facultativa sin descontarle dicho tiempo de ninguna d sus vacaciones, disponiéndose que el empleado deberá regresar a su sitio habitual de trabajo tan pronto termine dicho tratamiento. El empleado deberá presentar evidencia de que estuvo recibiendo dicho tratamiento ambulatorio.

Sección 9: Cuando un empleado sufre un accidente del trabajo y esté bajo tratamiento del Fondo del Seguro del Estado, conforme a lo dispuesto en la Sección 1, acumulará licencia anual y licencia por enfermedad, siempre y cuando se reintegre a su trabajo.

OPINIÓN

Nos compete resolver en la controversia de marras si el despido del Sr. Efraín Quiñones estuvo o no justificado.

Sostiene la compañía que el despido estuvo justificado, ya que una vez reportado al Fondo, y dado de alta, nunca regresó a trabajar a la Autoridad.

De otro lado, la representación sindical sostiene que el despido estuvo injustificado, ya que el querellante se encontraba reportado al Fondo del Seguro del Estado.

Aquilatada la prueba ante nos estamos en posición de resolver. Veamos.

El Sr. Efraín Quiñones Vélez se desempeñaba como Conductor de Vehículos de Motor 1 en la Región de Carolina de la Autoridad. El querellante sufrió un accidente del trabajo el 15 de julio de 2004. Por este accidente se reporta al Fondo del Seguro del Estado y recibe tratamiento por primera vez el 21 de julio de 2004. El Fondo le diagnóstica en esa fecha que recibirá tratamiento mientras trabaja (C. T.). El 6 de agosto de ese mismo año el Fondo determinó que el querellante recibirá tratamiento en descanso. Posteriormente, el Fondo el 9 de febrero de 2005 lo da de alta con incapacidad. El querellante es despedido mediante carta el 21 de octubre de 2005.

A tenor con el Artículo 5-A de la ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, establece lo relativo a la obligación del patrono a reservar el empleo que desempeñaba un empleado al momento de un accidente de trabajo y a reinstalarlo al mismo, sujeto a:

1. Que el empleado lo solicite dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha en que fue dado de alta, sino han transcurrido doce meses desde la fecha del accidente;
2. Que al momento de solicitar reposición esté mental y físicamente capacitado para desempeñar el puesto, y;

3. Que el empleo subsista al momento de hacer la solicitud de reposición.

La obligación del patrono de reinstalar al obrero, una vez es dado de alta del Fondo, está supeditada a las tres condiciones arriba señaladas, haciendo énfasis en que el obrero le solicite al patrono que lo reponga en su empleo.

En la controversia de autos el querellante fue dado de alta, es decir, el Fondo le da C. T.², el 6 de agosto de 2004. A partir de esa fecha el empleado tenía quince (15) días para ir donde el patrono y pedir que lo repusieran a trabajar. El empleado nunca se reportó a su trabajo. Tan es así, que el patrono decide despedirlo mediante carta el 21 de octubre de 2005. Más que tiempo tuvo el querellante para reportarse a su empleo.

Nuestro más alto Tribunal ha dirimido y resuelto en innumerables ocasiones situaciones como la de la controversia de marras.³

Sin expandirnos mas, resolvemos que la determinación tomada por la Autoridad fue correcta a tenor con las disposiciones de la Ley, en su Art. 5-(A), y la misma estuvo justificada.

Por lo tanto, en virtud de lo esbozado, procedemos a emitir el siguiente:

LAUDO

El despido del Sr. Efraín Quiñones estuvo justificado.

² Ley núm. 162 de 24 de junio de 2004. Mediante esta ley, el C. T. se equipara con un alta y se elimina la incertidumbre sobre cuando procede la reinstalación del empleado en su empleo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a _____ de diciembre de 2007.

lcm

JORGE L. TORRES PLAZA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy _____ de diciembre de 2007 y se

remite copia por correo a las siguientes personas:

SRA SANDRA MARRERO REYES
DIRECTORA INTERINA RELAC LABORALES
AUTORIDAD EDIFICIOS PÚBLICOS
P O BOX 41029 ESTACIÓN MINILLAS
SAN JUAN PR 00940-1029

LCDA LARA ISABEL ROSELLÓ HEYLIGER
SÁNCHEZ-BETÁNCES, SIFRE, MUÑOZ-NOYA & RIVERA, C. S. P.
P O BOX 195055
SAN JUAN PR 00919-5055

SR JOSÉ R LÓPEZ MURIEL
VICEPRESIDENTE UNIÓN INDEPENDIENTE
EMPLEADOS AUTORIDAD EDIFICIOS PÚBLICOS
1214 CALLE CADIZ
SAN JUAN PR 00920

LCDO JAIME E CRUZ ÁLVAREZ
COND MIDTOWN STE 510
420 AVE PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918

LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III

³ Véase Rivera Rivera v. Insular Wire Products Corp., 2002 JTS 128.

